

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021016700**
ACCIONANTE: **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en
representación de RUBY NEIRETH DELGADO
BERMEO**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO** presentó demanda de tutela a través de apoderado judicial, en la que solicitó en amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, le informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los comparendos Nos. 11001000000030541267 y 11001000000030541266.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia

con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); sin embargo, pese a que hizo la solicitud ante la accionada a través de llamada telefónica tal y como lo exige la misma entidad, para el agendamiento de la audiencia, la demandada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, situación que considero vulnera sus derechos fundamentales como lo es el debido proceso e igualdad.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 15 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por la demandante a través de su apoderado judicial, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que, la Subdirección de Contravenciones de esa Secretaría informó que mediante los oficios SDM-SDC- 20214218575231 y 20214218575 se le comunico a la accionante que se accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera virtual para el día 20 de octubre de 2021 a las 01:00 p.m., fecha en la que se llevará a cabo audiencia de apertura de impugnación en el link meet.google.com/bhc-gfen-mfr.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo invocado por la parte accionante, como quiera que afirmó la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y*

contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, entidad de carácter distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado a través de apoderado judicial por la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** en la respuesta allegada al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”

2.4. Caso concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**, solicita a través de la acción constitucional, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, le informe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los comparendos Nos. 11001000000030541267 y 11001000000030541266, pues afirmo que pese a los diferentes requerimientos que ha elevado al respecto no ha sido posible obtener dicha programación por parte de la accionada.

Sin embargo, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, se observa que la solicitud de la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**, ya fue atendida por dicha entidad, pues al respecto se tiene que la demandada fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de impugnación de los comparendos atrás reseñados, esto es, el día 20 de octubre hogaño a la hora de la 1:00 de la tarde, situación que fue dada a conocer a la accionante a través de la dirección electrónica que suministró para tal evento.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual que reclamaba la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que puedan constituirse en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales de la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la acción de tutela interpuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **RUBY NEIRETH DELGADO BERMEO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6ba9f999b0cb69bc751500075a52768690d66e9319b6fe3bc0c25c20
2f36af**

Documento generado en 24/10/2021 10:29:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**